



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que esta Corte ha tomado conocimiento del decreto 2071/91, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que suspende por un año la vigencia del art. 7° de la ley 23.853, y los efectos de todos los actos dictados al amparo de dicha norma.

2°) Que la decisión adoptada resulta sorpresiva para este Tribunal, pues la iniciativa de adecuar las remuneraciones de los jueces a los niveles que el Poder Ejecutivo le ha asignado a determinados cargos que denomina "críticos" -otorgándoles salarios que oscilan entre los tres mil y cinco mil dólares mensuales-, partió del seno del propio Poder Ejecutivo; encontrando razonable esta Corte la propuesta del Ministerio de Justicia de asignar un ingreso equivalente a cuarenta millones de australes al juez de primera instancia con veinte años de antigüedad.

3°) Que las escalas atribuidas en las acordadas 32 y 38 para las jerarquías superiores, correspondientes a los cargos de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a juez de las cámaras de apelaciones, distan de exhibirse como irrazonables, frente a las aludidas retribuciones conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional para los cargos denominados "críticos" del área administrativa de su dependencia.

El plan de recomposición salarial para el Poder Judicial, fue concebido por esta Corte para ser ejecutado por etapas -a pedido de la autoridad económica-, habiéndose establecido que para el 31 de octubre de este año, la retribución de un juez de la Corte equivaldría -aproximadamente- a cinco mil quinientos dólares, la de un juez de cámara a poco más de cuatro mil dólares, y la de un juez de primera instancia no alcanzaría a tres mil quinientos dólares, considerando en todos los casos la situación de un magistrado que cuenta con una antigüedad computable de veinte años.

4°) Que al finalizar el plan de recomposición salarial, en el mes de marzo de 1992, un juez de la Corte Suprema, sin considerar su antigüedad y calculadas las deducciones por aportes, superaría ligeramente los ocho mil dólares, debiéndose señalar que los funcionarios de cargos "críticos" a los que antes se ha aludido, percibirán a partir del 1° de octubre de este año, una suma equivalente a cinco mil dólares, sin que la antigüedad sea un componente de esta remuneración inicial. Sólo la aplicación del adicional por antigüedad -contingente y exclusivamente personal-, con referencia a un período de servicios de más de cincuenta años -verdaderamente excepcional- podría llevar esa suma inicial a una que supere los once mil dólares, particular situación que resulta inadecuada como ejemplo.

5°) Que para apreciar la moderación de esta Corte en la estimación de esos niveles de remuneración, debe tenerse presente que en el seno de la Administra-

ACORDADA N° 42
1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ción Central, por encima de las jerarquías de estos cargos llamados críticos, se encuentran -por lo menos- los señores Subsecretarios y Secretarios de Estado, Ministros de cada cartera y el Presidente de la Nación; y que este último, como cabeza de poder, es el único agente con jerarquía equivalente al Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resulta inadmisibile sostener que la remuneración de cargos de esta importancia institucional, no pueda exceder en un 50% los ingresos de un empleado -jerárquico- de la Administración Pública, por calificado que fuere.

6°) Que el resto de los haberes correspondiente a las demás categorías fue concebido por este Tribunal mediante pautas específicas para los funcionarios con cargos inferiores a juez de primera instancia y con un incremento porcentual para la generalidad del personal. Además, se dispuso una acentuada disminución de las sobreasignaciones por antigüedad, antecedentes todos que fueron suministrados por esta Corte en el curso de las reuniones habidas para establecer los fondos necesarios para atender los nuevos niveles de salarios.

7°) Que el suministro de esos datos, con la indicación concreta de los importes totales necesarios para afrontar el programa de nuevos salarios para jueces y empleados, y la discriminación individual, fue muy anterior al decreto mediante el cual se ratificó el convenio entre el Ministerio de Economía y el Ministerio de Justicia, suscripto en un acto público en el cual se destacó por parte del señor Ministro de Justicia la necesidad de que los jue-

ces contaran con una retribución digna, coincidente con la que la que se había sugerido a esta Corte antes de iniciar las reuniones tendientes a definir las y proporcionar el costo total y discriminado del programa de recomposición salarial.

8°) Que suscripto el decreto que aprobaba el convenio -y así consentida formalmente la política de incremento de salarios tratada en las referidas reuniones- esta Corte se limitó a consignar, en las acordadas 32 y 38, los guarismos correspondientes a los niveles que resultaban de aplicar las pautas informadas en las aludidas reuniones, que en ningún momento merecieron objeción por parte de las citadas secretarías de Estado.

9°) Que es por ello que las apreciaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 2071/91, referentes a que las acordadas dictadas por este Tribunal constituyen un escollo insalvable para el buen éxito del plan de recuperación económica, resultan inadecuadas, por cuanto los niveles salariales se han ajustado a lo propuesto -antes- y convenido -después- por dos de los Ministros que suscriben el decreto, y porque en ningún momento oportuno -cuando se suministraron los datos concretos de los incrementos al personal- se insinuó el más mínimo reparo en cuanto a sus alcances o extensión vertical u horizontal, siendo esta Corte por completo ajena a los distintos regímenes salariales, nacionales o provinciales que se vinculan con el del Poder Judicial de la Nación .

ACORDADA Nº 42
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

10) Que la parte dispositiva del Decreto 2071/91 suspende la vigencia del art.7º de la ley 23.853 y los efectos de todos los actos dictados al amparo de dicha norma, decisión que interfiere en la ejecución de lo resuelto en las Acordadas Nº32 y 38 de este Tribunal, emitidas en el ejercicio de las facultades de gobierno que le son propias con arreglo a las disposiciones de la ley citada, situación que torna ineludible un pronunciamiento en salvaguarda del sistema de división de poderes consagrado por la Constitución Nacional.

11) Que la ley 23.853 establece que la Corte Suprema confeccionará el proyecto de presupuesto para el Poder Judicial, y precisa la asignación de recursos que se afectarán a tales fines. Empero, el decreto no contiene referencia alguna a la eventual transgresión de tales límites, ni otras consideraciones comprobables respecto del "exceso" atribuido a este Tribunal en el uso de sus facultades, y tampoco consigna datos concretos acerca del modo en que se producirían los hipotéticos perjuicios que procuran conjurarse mediante la norma en examen.

12) Que ante lo expuesto, carece el decreto de motivación razonada, lo que lo constituye en un acto irregular, afectado por un grave error de derecho que supera lo meramente opinable y lo torna, por ello y por el vicio de incompetencia que lo corroe, manifiestamente ilegítimo (doctrina de Fallos 293:133; 253:15; 250:491, entre muchos otros).

13) Que igualmente, el acto padece de manifiesta falta de proporcionalidad entre los medios que adopta y los fines que persigue. Si -por vía de mera hipótesis- esta Corte hubiera ejercido sus facultades de modo excesivo, las limitaciones al resultado de su accionar estarían dadas por la disponibilidad de los recursos, por lo que la suspensión de las facultades de este Tribunal, carece de toda relación de razonable adecuación con el peligro que provocaría la supuesta desviación que, en forma no comprobada ni concretada, se le atribuye.

14) Que, por otra parte, esta Corte, como resulta manifiesto a través de numerosísimos pronunciamientos en los cuales ha juzgado los casos planteados respecto de la situación que vive la Nación, no es ni puede ser considerada insensible a la emergencia. Pero, ante los hechos sucedidos, sólo cabe -dentro de lo posible- concebir que la información suministrada a los funcionarios del Poder Ejecutivo intervinientes en la gestión no haya llegado a las máximas autoridades de esas secretarías de Estado, o lo fueran con defectos o imprecisiones que pudieran haber motivado una errónea apreciación de los hechos.

15) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde puntualizar que la ley de autarquía judicial prevé la solución que debe adoptarse cuando los ingresos producidos mediante la aplicación del régimen que establece, no cumplen con la expectativa existente al momento de formularse la programación de las erogaciones (art.4º ley 23.853). Por ello, y ante la posible hipótesis

Resolución N° 42
MAD 1991

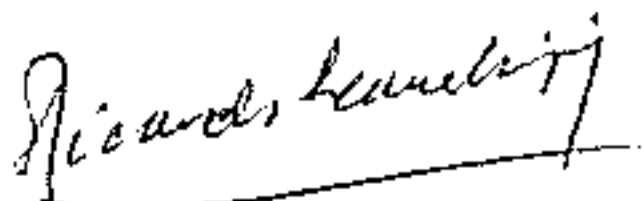


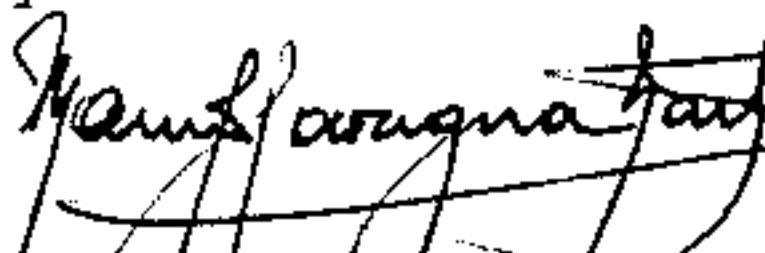
Corte Suprema de Justicia de la Nación


de que los recursos hayan sido insuficientes para atender al programa de recomposición salarial elaborado por este Tribunal -en función de los hechos acontecidos-, en ejercicio de las facultades que la misma norma atribuye a esta Corte, corresponde requerir del Poder Ejecutivo la adecuación del suministro de fondos que sea necesario para afrontar la situación creada.

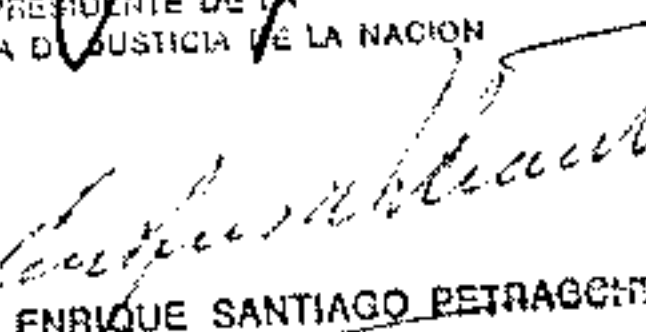
Por ello acordaron: 1°) Declarar nulo el Decreto 2071/91 del Poder Ejecutivo Nacional; 2°) Invitar al Poder Ejecutivo Nacional a expedirse en los términos de lo dispuesto en el art.4° de la ley 23.853; 3°) En consecuencia, suspéndese por el plazo de sesenta días las Acordadas 32 y 38/91 de este Tribunal, exclusivamente en la medida en que se excedan los recursos disponibles, a fin de que el Poder Ejecutivo se expida al respecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-


RICARDO LEVENE (H).
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


MARIANO CAVAGNA MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

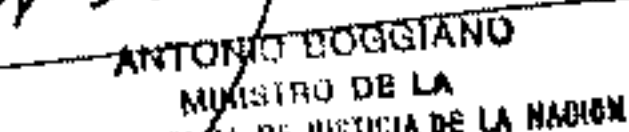

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

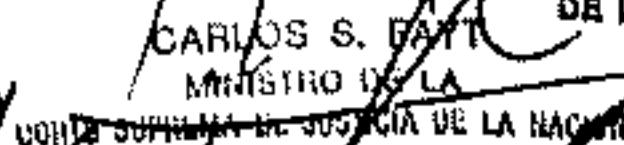

ENRIQUE SANTIAGO PETRAGGI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



RODOLFO C. BARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO C. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CLAUDIO MARCELO KIFER
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

VO//

SECRETARIA Nº 42
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Consideraron:

1º) Que esta Corte ha tomado conocimiento del decreto 2071/91 suscripto por el señor Vicepresidente de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional. Tal disposición contempla la suspensión por el término de un año de la "vigencia del art. 7º de la ley 23.853" y "los efectos de todos los actos dictados" en consecuencia de ese artículo, así como encomienda a "los señores Ministros de Justicia y de Economía y Obras y Servicios Públicos la confección de un proyecto de decreto en el que se fije la remuneración de los magistrados del Poder Judicial de la Nación".

2º) Que la Corte Suprema no puede permanecer ajena a una circunstancia de tan seria repercusión sobre las instituciones republicanas, en la medida en que es susceptible de ser comprometido, precisamente, el funcionamiento de la cabeza de uno de los poderes que, según la Constitución Nacional, gobiernan la Nación, y cuya misión por excelencia es la de custodiar la supremacía de la Ley Fundamental y ser el garante final de los derechos y garantías en ella consagrados. Por otra parte, frente a las consideraciones que precedieron el dictado del antes referido decreto, resulta un imperativo ético e institucional que este Tribunal contribuya al esclarecimiento de un tema tan capital, máxime cuando su experiencia y juicio, por vincularse con puntos básicos de la organización del Poder Judicial -del que resulta cabeza y órgano

-// -

[Firma manuscrita]

-//- supremo-, parecen tener un valor difícilmente sustituible. En situaciones como la presente, su opinión no se encuadra en las facultades de índole judicial previstas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; antes bien, aquella encuentra sustento en las atribuciones implícitas del Tribunal y en las que le confiere en relación a la concreta materia de que se trata el art. 99 de la Ley Fundamental, conclusión que hace inaplicables exigencias formales previstas para hipótesis sustancialmente diversas como la concierne a que se esté frente a un "caso o controversia".

3°) Que los fundamentos que precedieron a la medida del Poder Ejecutivo son, sustancialmente, los siguientes: a) que la recomposición salarial dispuesta por esta Corte importa "desconocer la existencia de la grave situación de emergencia económica del Estado declarada oportunamente por el Poder Legislativo mediante las leyes números 23.696 y 23.990"; 2) que "se han adoptado en todas las áreas de la sociedad diversas medidas que han significado y aun importan una postergación en el tiempo de legítimas aspiraciones, en aras del saneamiento patrimonial del Estado"; 3) que la "actitud" adoptada por esta Corte representa "un escollo...insalvable para el éxito del plan de recuperación económica en marcha"; 4) que este Tribunal no "ha tenido debidamente en cuenta la incidencia" de su decisión, cuyo "cumplimiento podría importar la necesidad de impulsar una modificación legislativa de la paridad cambiaria vigente, o bien la crea-//-

ADONDE... 42
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- ción de nuevos impuestos que alleguen a las áreas del Estado los recursos necesarios o, lisa y llanamente, la emisión de moneda sin el debido respaldo, lo que resulta a todas luces impensable en la actual coyuntura socio económica por la que atraviesa el país"; 5) Que el ejercicio de la facultad de esta Corte de fijar las remuneraciones "sólo resulta legítimo" en tanto respete otras disposiciones vinculadas con la emergencia económica que se enumeran,; 6) que esta Corte ha "hecho un uso de sus atribuciones...excesivo" y en "clara pugna" con las normas de la emergencia económica.

Estos fundamentos motivan un doble orden de reflexiones, unas de índole instrumental, las más importantes de naturaleza institucional.

4º) Que esta Corte, según expresión que ya es popular, no tiene bolsa ni espada. Su autoridad se apoya en la confianza pública sobre el prestigio técnico y moral de sus decisiones, sin que quepa distinguir entre las de naturaleza administrativa y las de carácter judicial, pues no resulta posible atribuir mayor o menor eficacia a una potestad según la índole de los actos que en su virtud se adoptan, sin producir un menoscabo sustancial de esa misma potestad. Y, es obvio decirlo, si los otros poderes del Estado pudiesen objetar discrecionalmente las decisiones normativas, de cualquier especie, de la Corte, sería difícil convencer al pueblo de la existencia efectiva de aquella autoridad. Desde esta perspectiva, liminarmente resulta cuanto menos imprudente emitir un juicio que atribuye a este Tribunal no conocer en

-//- su real dimensión la emergencia económica por la que atraviesa el país y las leyes que la regulan, cuando paralelamente en ejercicio de su función judicial ha debido decidir acerca de su constitucionalidad y realidad en conocidos precedentes de reciente data. Es cuestión seria para el bien de la República y el prestigio de las instituciones anunciarle al pueblo de la Nación que su máximo Tribunal dicta resoluciones encontradas con otras leyes cuya interpretación en el futuro inmediato aquel pueblo le requerirá.

Es más, la gratuidad del desconocimiento atribuido presupone olvidar que ha sido ella misma la que recurrentemente ha limitado en concreto los reclamos salariales de los jueces cuando debe "privar la pertinencia de la participación solidaria en la necesidad común", en épocas de "graves penurias" económicas (Fallos: 254:286; y, más recientemente, V.271.XXII. "Vilela, Julio y otros c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 11 de diciembre de 1990).

5°) Que, por otra parte, cuando se alude a las distintas "áreas de la sociedad" no puede perderse de vista -so riesgo de no formular imprescindibles como objetivas distinciones- que en el proceso de transformación por el que atraviesa la República, el Estado argentino está cesando hoy en muchas actividades que los poderes políticos han juzgado extrañas a su cometido vital, para concentrarse en el mejoramiento de sus funciones esenciales e indelegables, entre las cuales, parece innecesario destacarlo, el servicio de justicia ocupa un indiscutible papel primordial. Para ello se pro-

ACORDADA Nº 42
AÑO 1991

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- cura mejorar la remuneración de sus agentes más calificados, como lo hizo con los altos funcionarios de la Administración Central a designar por Concurso. La Justicia Nacional, por otra parte, no está actualmente sobredimensionada, como tampoco lo estuvo en momento alguno de la historia argentina. En todo caso requiere cambios, pero no reducciones. Ha sido la sociedad misma, además de las instituciones intermedias ligadas de manera más cercana a su labor, la que ha requerido más y mejores jueces, así como solicitado el otorgamiento de las condiciones imprescindibles para la obtención de un adecuado servicio de justicia. Aquella sabe que por la labor de los jueces pasa el aseguramiento del honor, el patrimonio y la libertad de los argentinos. La respuesta a tal exigencia propia de toda sociedad moderna es en sí misma objetivamente poco costosa, habida cuenta del número total muy reducido de jueces y de sus agentes en general, y de su escasa repercusión presupuestaria en los gastos fiscales de la Nación. En suma, resulta económicamente viable, máxime cuando así lo confirmó la aquiescencia formulada en su oportunidad por los representantes del Poder Ejecutivo que respondieron afirmativamente las consultas de naturaleza técnicas realizadas por la Corte con antelación al dictado de las medidas ahora objetadas. Si, en definitiva, hoy el Gobierno Nacional -representado en este caso por la Corte Suprema- mejora las condiciones salariales de los jueces nacionales y de sus colaboradores, lo hace en el marco de la reforma del Estado definida e impulsada por los restantes poderes, y en

-//- la medida en que, merced a otras reducciones, dispone para ello de recursos genuinos como no puede sino hacerlo suponer la aquiescencia recién aludida prestada en el contexto de la normativa en vigencia mencionada en el propio decreto.

6°) Que, en un diverso pero afín orden de ideas, adquiere importancia trascendental a fin de esclarecer la situación la existencia de expresas normas constitucionales que resultan de aplicación a los magistrados, no en su beneficio particular sino en el de la Sociedad. Han sido los constituyentes los que establecieron las pautas de remuneración previstas en el art. 96 de la Ley Fundamental. La remuneración adecuada de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial de forma que cabe considerarla, juntamente con la inamovilidad de aquellos, como garantía de funcionamiento de este poder del Estado. El art. 96 referido confiere prerrogativas no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado. Ya en Fallos: 176:73, esta Corte sostuvo que la intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira de la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia. En tales condiciones, dicha cláusula constitucio-

ACCIÓN N.º 42
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- nal beneficia tanto a los jueces como a la misma Sociedad, pues otorgándose a aquellos una situación jurídica especial -inamovilidad, intangibilidad de la remuneración- se asegura al pueblo la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de Gobierno.

7º) Que resulta esencial, por ende, entender que el art. 96 citado no tiene por objetivo crear privilegios en una estructura política, donde la igualdad ante la ley, es supuesto básico del sistema político institucional. No debe verse en su consecuencia ventajas ilegítimas en el art. 96 de la Constitución, sino instrumentos eficientes para "afianzar la justicia", en beneficio de la comunidad toda. Si ese objetivo esencial de "afianzar la justicia" para ser logrado debe en algún momento importar una cierta discriminación a favor de los instrumentos necesarios para aquella finalidad, esa circunstancia no puede ni debe impedir el cumplimiento del fin último, que es que la comunidad argentina tenga la justicia que reclama. Innumerables son las exigencias y requerimientos que la ley y la costumbre pretenden y exigen de los magistrados que justifican que éstos reciban, en algún momento, determinado tratamiento que sólo desde una visión simplista podría ser considerado discriminatorio a su favor, desde que con la misma estrecha perspectiva podría ser vista como violatoria de una pretendida igualdad aritmética el propio art. 16 de la Constitución en cuanto exige "idoneidad" como condición genérica de admisibilidad de los empleos, o las normas de la Ley Fundamental que confieren distintas in-

-//-

-//- unidades a los legisladores.

Ha sido la sociedad quien ha reclamado la presencia de hombres probos en los tribunales, quienes a consecuencia de una cierta retribución están en aptitud y son inducidos a abandonar las ocupaciones lucrativas de los negocios privados, por los deberes de ese importante puesto.

Ha sido el constituyente quien aseguró el principio de inamovilidad, afianzándolo con el de protección de su remuneración, puesto que para llevar a cabo la pretensión de doblegar o desarticular una Judicatura, no hay procedimiento más simple y concluyente que alentar el éxodo de funcionarios y magistrados, a través de un empobrecimiento paulatino y progresivo. Ese alejamiento no es cuestión retórica; el Tribunal lo ha podido constatar, a más de los momentos de rupturas del orden constitucional, en las épocas de retribuciones exiguas (V. g. Acordada 30/85 publicada en Fallos: 307:29).

8°) Que en el leading case Evans v. Gore la Corte Suprema Norteamericana afirmaba que "El Poder Ejecutivo tiene el mando de la fuerza pública, el Poder Legislativo dispone de los dineros públicos, mientras que el Poder Judicial sólo puede juzgar, pero si las funciones judiciales son las más débiles, son en cambio las más delicadas, por lo que es indispensable asegurarle la más completa independencia. El Poder Judicial penetra en el hogar de cada hombre, juzga su propiedad, su reputación, su vida, todo. ¿No es entonces im-

EXCMO. SEÑOR JUEFE
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- portantísimo que sea perfecta y completamente independiente, sin que nadie lo influencie o lo controle a excepción de Dios o su conciencia?". Se expresa también en ese fallo "que la Constitución es la protección que tiene el pobre contra el rico; el salvaguardia del pueblo contra las poderosas ambiciones de los intereses egoístas; el baluarte contra la anarquía y la corrupción, pero carecerá de fuerza y eficacia si no existe un Poder Judicial que la custodie y la mantenga".

9º) Que, en suma, resulta necesario preservar la organización del Poder Judicial asegurando la independencia objetiva de los jueces, poniendo sus compensaciones a resguardo de los conflictos que origina la distribución de recursos económicos que por definición siempre son escasos. Debe, por fin, tomarse conciencia que un juez no es un funcionario público común. A diferencia de éste su existencia es necesaria por la Constitución Nacional, así como que en ella está prevista su inamovilidad y remuneración. Su vinculación con el pueblo también es divergente: reconoce representatividad indirecta desde que es elegido ni más ni menos que por decisión compartida del Presidente de la República y los delegados de las provincias que componen la Nación. En cuanto a sus incompatibilidades, se prohíbe a los jueces desarrollar actividades políticas, administrativas, profesionales, comerciales, por sí o por interpósita persona, así como desempeñar otros cargos públicos o empleos administrativos, pu-

-//-

-//- diendo ejercer únicamente la docencia y tareas de estudio o investigación. Tienen el deber de reciclar sus conocimientos en razón de serles exigidos el buen desempeño de sus funciones, así como un eficiente e imparcial servicio de justicia. Ningún otro órgano del Estado tiene esta sumatoria de deberes, obligaciones e incompatibilidades. De ahí la necesidad imperiosa de que en su trato con ellos los órganos de los otros poderes de gobierno guarden la medida y la consideración debida, como garantía implícita de las funciones confiadas a la magistratura.

10) Que si bien la importancia del desempeño de las funciones públicas, sean éstas judiciales o administrativas, no es mensurable económicamente, resulta tradicional y universalmente admitido que las retribuciones correspondientes a los cargos respectivos guarden relación con la jerarquía de dichas funciones. Parecía definitivamente superada la época en que esta Corte debía explicar que, en un régimen republicano de Gobierno resulta inadmisibles por subvertir el orden jerárquico, la atribución a funcionarios administrativos de retribuciones superiores a las establecidas para los ciudadanos que han sido investidos de los cargos que están a la cabeza de los tres poderes (v. g. Acordadas 6/84 y 55/84 publicadas en Fallos: 306: 11 y 51, respectivamente, entre otras). Parecía también excedido el debate en el que participaron todas las instituciones intermedias vinculadas con la labor judicial, y esta Corte misma, y que concluyeron por en-

ACORDADA Nº 42
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- contrar en la Autarquía Judicial la solución de carencias recurrentes. Parecía, en fin, definitivamente traspuesto -por expresas disposiciones del Congreso Nacional- el camino que concluía en los denominados "enganches horizontales".

Ciertamente no es responsabilidad de esta Corte que, en forma elíptica y por medio de normas que ella, no ha dictado, funcionarios o representantes del pueblo no amparados directa ni indirectamente por el art. 96 de la Constitución Nacional concluyan por guarecerse en sus prerrogativas. Tampoco es responsable de las normas provinciales dispuestas en tal sentido. Ello, desde luego, sin que en estas apreciaciones pueda verse un juicio de valor o disvalor ajeno al cometido de esta decisión.

11) Que, por otra parte, esta Corte, como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene a su cargo el aseguramiento de la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho poder. Así, vela por la adecuada organización y rangos escalafonarios y por la dotación a éstos de la retribución pertinente. Se trata de aspectos comprendidos en los presupuestos que propone anualmente, dentro del ámbito del reglamento interior y económico a que se refiere el art. 99 de la Constitución Nacional. Tal doctrina dista de ser novedosa, como se desprende de los diferentes precedentes citados en la Acordada 47/86 en la que de oficio se declaró inconstitucional una ley, y de la opinión de los autores. Según expresó Joaquín

-// - V. González (Manual de la Constitución Argentina, 1897, pág. 632) "en cuanto la Corte Suprema es la representación más alta del poder judicial de la Nación, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación...". Y es igualmente pertinente transcribir el comentario al art. 99 ya citado de M. A. Montes de Oca (Lecciones de Derecho Constitucional, 1917, T. II, pág. 416). Allí se expresa que "este artículo comprueba que la separación de los poderes no es completa y que cada uno tiene atribuciones propias de los otros dos, aun tratándose del poder judicial. La Corte Suprema puede dictar reglamentos de observancia constante en todos los tribunales, reglamentos que, estrictamente, serán de la competencia del Congreso, habilitado para dictar las leyes, para poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la Constitución a todos los departamentos del Estado. Pero, como es la Corte Suprema la que está en mejor situación de conocer los detalles íntimos de la administración judicial, como es ella la que debe saber con más precisión cuáles son las necesidades para el movimiento administrativo de los tribunales, se le acuerda el privilegio de dictar sus reglamentos, obedeciendo a consideraciones análogas a las que se han tenido en cuenta para dejar a cada Cámara del Congreso la prerrogativa de dictarse su reglamento especial".

12) Que una mención especial merece el término por el cual la normativa del Poder Ejecutivo intenta suspender

RESOLUCIÓN Nº 42
AÑO 1991



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

el art. 7° de la ley 23.853. So pretexto de un aumento salarial que imposibilitaría la viabilidad del plan económico implementado por el Gobierno, no sólo se lo pretende invalidar al incremento en sí, sino que se suspende la facultad por el plazo, ni más ni menos, que de un año. Tal actitud, que carece de la más elemental razonabilidad por acudir a un medio absolutamente desproporcionado frente a la finalidad que se invoca perseguir, traduce asimismo una prolongada como inaceptable desconfianza sobre eventuales resoluciones del Tribunal en ejercicio de facultades constitucionales y legales delegadas por el Congreso de la Nación. Ello hace aplicable, una vez más, consideraciones expuestas por esta Corte en el viejo precedente de Fallos: 12:134. Allí sostuvo en respuesta de igualmente impropios calificativos y conjeturas expuestos por el entonces Procurador Dr. Francisco Pico, lo siguiente: "Si para el señor Procurador notiene valor alguno, como garantía del derecho, las precauciones que la Constitución ha establecido, a fin de que la Corte sea compuesta por personas experimentadas y honorables, si ninguna importancia atribuye a la inamovilidad de sus empleos, que los hace tan independientes de las exigencias del poder como de las pasiones de los partidos, si tampoco le atribuye el sentimiento del deber, que no puede suponer en ellos menos fuerte que en otro hombre cualquiera; si cree que nada significa para ellos la estimación que la opinión de los demás sólo dispensa a los jueces honrados y leales; si piensa que

-//-

-//- los miembros del Tribunal de que él mismo forma parte, son los necios e ignorantes de que habla la ley de partida que ha citado; si cree que las reglas de criterio que han fijado las leyes, y el hábito de entenderlas y aplicarlas que han contraído en una larga práctica profesional, no tienen valor alguno para impedir la arbitrariedad de los jueces y la supresión de las leyes; si todo eso, que los mejores expositores consideran como garantías eficaces, no es bastante en su opinión, su espíritu alarmado puede tranquilizarse; todavía los jueces son responsables en la forma y en los casos que la Constitución ha previsto".

13) Que, asimismo, debe advertirse que en el momento actual alienta en la sociedad argentina la esperanza de que la práctica de transitar por el camino de las instituciones constitucionales sea verdadero y sólido, haciendo olvidar desastrosas experiencias del pasado. Uno de los pilares en que aquella se asienta es la independencia del Poder Judicial, la que, como ya se examinó, no puede desvincularse de la independencia objetiva y subjetiva de sus miembros cuya concreción reclama esta vez por aspectos que sólo formalmente aparecen como crematísticos, pues en su sustancia encarnan aquellos principios superiores. Son esos principios los que hoy hacen ineludible un pronunciamiento en defensa del sistema de división de poderes consagrado por la Constitución Nacional.

14) Que, en virtud de todo lo expuesto y en salva-

ACORDADA Nº 42
AÑO 1991

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- guardia de atribuciones originarias del Tribunal en materias sustraídas por el Poder Constituyente a la competencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de facultades delegadas, sin limitación de conveniencia, oportunidad y término por el Poder Legislativo, corresponde que esta Corte se haga cargo de la invalidez del decreto 2071/91 (doct. de la Acordada 47/86 y sus citas).

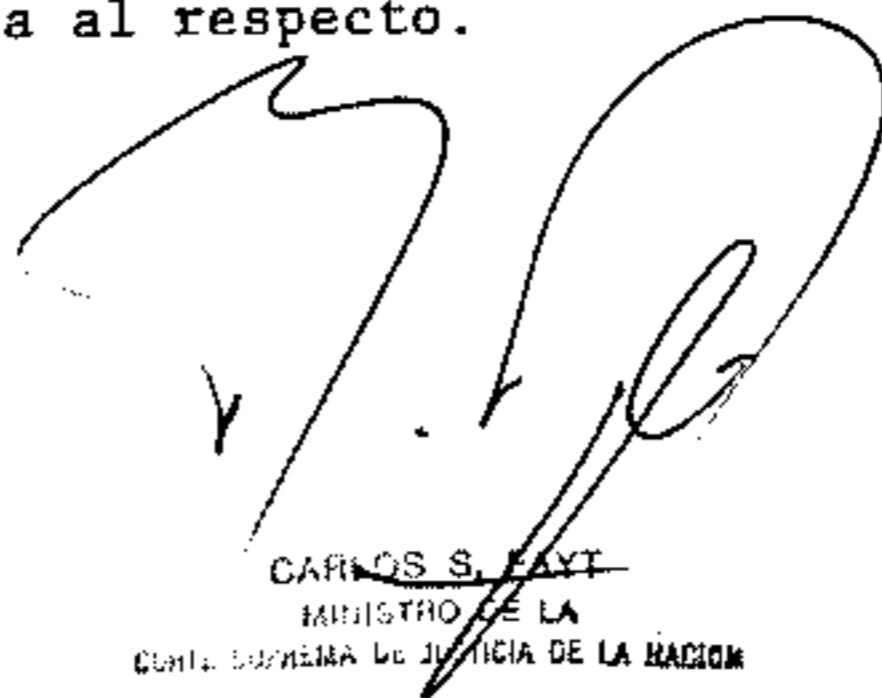
15) Que, empero, esta Corte, en el acabado cumplimiento de su misión constitucional, no puede adoptar decisiones imprudentes o irreflexivas. Tampoco puede ignorar las consecuencias de sus actos cuando otro poder del Estado invoca tamañas derivaciones, bien que la sola invocación en modo potencial -"podría" (ver considerando 3-, punto 4) sin concretas como fundadas explicaciones sobre el particular imponen del mismo modo una explanación de las razones esgrimidas. Ante los hechos sucedidos, cabe -dentro de lo posible- concebir que la información suministrada por el Tribunal a los funcionarios del Poder Ejecutivo intervinientes en las gestiones previas al dictado de las acordadas 32/91 y 38/91 no haya llegado a las máximas autoridades de esas Secretarías de Estado, o lo fueran con defectos o imprecisiones que pudieran haber motivado una errónea apreciación de los hechos.

16) Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde puntualizar que la ley de autarquía judicial prevé la solución que debe adoptarse cuando los ingresos produ-

-//-


-//- cidos mediante la aplicación del régimen que establece, no cumplen con la expectativa existente al momento de formularse la programación de las erogaciones (art. 4º, ley 23.853). Por ello, y ante la posible hipótesis de que los recursos hayan sido insuficientes para atender al programa de recomposición salarial elaborado por este Tribunal -en función de los hechos acontecidos-, en ejercicio de las facultades que la misma norma atribuye a esta Corte, corresponde requerir del Poder Ejecutivo la adecuación del suministro de fondos que sea necesario para afrontar la situación creada.

Por ello, acordaron: 1º) Declarar inconstitucional el Decreto 2071/91 del Poder Ejecutivo Nacional; 2º) Invitar al Poder Ejecutivo Nacional a expedirse en los términos de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 23.853; 3º) En consecuencia, suspéndese por el plazo de sesenta días las Acordadas 32 y 38/91 de este Tribunal, exclusivamente, en la medida en que se excedan los recursos disponibles a fin de que el Poder Ejecutivo se expida al respecto.



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTE MÍ



CLAUDIO MARCELO KIPER
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION